

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, subsanación de la reforma de la demanda; para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**  
**j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de octubre de 2021, se advierte que allí no se cumplió con lo requerido por el Despacho el 21 de octubre de 2021, como pasa a explicarse a continuación:

En el punto número uno, se le requirió para que ajustara las pretensiones de la reforma de demanda, como quiera que se observó que todas las formuladas inicialmente fueron sustituidas; para el efecto véase la siguiente ilustración:

DEMANDA PRINCIPAL	REFORMA DE DEMANDA								
<p><b>PRIMERO:</b> Que se <b>DECLARE</b> que el señor <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ</b>, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes <b>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA, LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA (en nombre propio y del menor FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA)</b>, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2014.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Que se <b>DECLARE</b> civil, y extracontractualmente responsables en forma solidaria a los demandados, <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ, JOSE RUBIANO SANCHEZ</b> y la persona jurídica <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA</b>, conductor, propietario y empresa afiliadora respectivamente del vehículo de placas <b>XXB-094</b>, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones en accidente de tránsito del señor <b>JUAN CARLOS PRADA CENTENO</b>, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del año 2014.</p>								
<p><b>SEGUNDO:</b> Que se <b>DECLARE</b> civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a los demandados <b>JOSE RUBIANO SANCHEZ</b> y a la persona jurídica <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA</b>, en su condición de propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas <b>XXB-094</b> de los perjuicios de orden inmaterial de los demandantes <b>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA, LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA (en nombre propio y del menor FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA)</b>, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2014.</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Como consecuencia de la anterior declaración, dada la existencia de la póliza de automóviles <b>RCE038615, RCE038614 y RC038621</b>, y en virtud de la acción directa contra el asegurador <b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC</b>, se <b>CONDENE</b> a los demandados, <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ, JOSE RUBIANO SANCHEZ</b> y la personas jurídicas <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC</b> a pagar la totalidad de los perjuicios <b>MATERIALES</b> (Lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante Futuro y Daño Emergente) e <b>INMATERIALES</b> (Daño Moral Subjetivado y Daño a la Vida Relación).</p>								
<p><b>TERCERO:</b> Se <b>DECLARE</b> a la compañía <b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES</b>, en su calidad de aseguradora –Garante– del vehículo de placas <b>XXB-094</b> en forma contractual con los demás demandados, al pago de los perjuicios inmateriales ocasionados a mis mandantes, en las sumas que resulten probadas, y/o de acuerdo a la cobertura de póliza contrata indexada y/o actualizada a la fecha de la sentencia.</p>	<p><b>TERCERA:</b> Que se <b>CONDENE</b> a los demandados, persona <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ, JOSE RUBIANO SANCHEZ</b> y las personas jurídicas <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC</b>, a pagar de manera por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas las sumas de dinero en SMLMV para la fecha de la sentencia y que a continuación relaciono:</p> <table border="1"><tbody><tr><td>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA</td><td>\$20.000.000</td></tr><tr><td>LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA</td><td>\$15.000.000</td></tr><tr><td>JUAN CARLOS PRADA CENTENO</td><td>\$35.000.000</td></tr><tr><td>FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA</td><td>\$10.000.000</td></tr></tbody></table> <p>Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.</p>	MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA	\$20.000.000	LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA	\$15.000.000	JUAN CARLOS PRADA CENTENO	\$35.000.000	FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA	\$10.000.000
MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA	\$20.000.000								
LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA	\$15.000.000								
JUAN CARLOS PRADA CENTENO	\$35.000.000								
FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA	\$10.000.000								
<p><b>CUARTO:</b> Consecuentemente de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria y/o individual a pagar a favor de mis prohijados, por los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. DAÑO MORAL (subjetivado)</b>, el equivalente a los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta, la aflicción moral, congoja trastorno psicológico, desasosiego, temor zozobra, fueros inherentes a las personas afectadas que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, que han padecido como consecuencia del accidente de tránsito y lesiones de carácter permanente de su conyugue, padre y abuelo <b>JUAN CARLOS PRADA CENTENO</b>.</li><li><b>a.</b> Para <b>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA</b> el equivalente en pesos a veinte (20) SMLMV en su condición de víctima directa.</li><li><b>b.</b> Para <b>LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA</b> el equivalente en pesos a veinte (20) SMLMV en su condición de madre de la víctima.</li><li><b>c.</b> Para <b>FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA</b> el equivalente en pesos a diez (10) SMLMV en su condición de nieto de la víctima.</li></ol> <p><b>EL VALOR TOTAL DE LAS PRESENTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMAN EN LA SUMA DE OCHENTA (80) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.</b></p>	<p><b>CUARTA:</b> Que se <b>CONDENE</b> a los demandados persona <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ, JOSE RUBIANO SANCHEZ</b> y las personas jurídicas <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC</b>, a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas las sumas de dinero en SMLMV para la fecha de la sentencia y que a continuación relaciono:</p> <table border="1"><tbody><tr><td>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA</td><td>\$15.000.000</td></tr><tr><td>LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA</td><td>\$10.000.000</td></tr><tr><td>JUAN CARLOS PRADA CENTENO</td><td>\$35.000.000</td></tr><tr><td>FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA</td><td>\$5.000.000</td></tr></tbody></table> <p>Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.</p>	MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA	\$15.000.000	LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA	\$10.000.000	JUAN CARLOS PRADA CENTENO	\$35.000.000	FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA	\$5.000.000
MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA	\$15.000.000								
LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA	\$10.000.000								
JUAN CARLOS PRADA CENTENO	\$35.000.000								
FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA	\$5.000.000								

<p>2. Por concepto de <b>DAÑO A LA VIDA RELACION</b> la suma equivalente a <b>TREINTA (30) S.M.L.M.V.</b>, para <b>MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA</b>; <b>TREINTA (30) S.M.L.M.V.</b>, para <b>LIBETH ZAJOUNARA PRADA BAUTISTA</b> y <b>TREINTA (30) S.M.L.M.V.</b>, para <b>FABIAN EDUARDO PRADA BAUTISTA</b>, en calidad de cónyuge, hija y nieto de la víctima <b>JUAN CARLOS PRADA CENTENO</b>, y a cargo de <b>PABLO ENRIQUE RUBIANO SANCHEZ, OMEGA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS, JOSE RUBIANO SANCHEZ</b>, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos inherentes diferentes a los señalados, o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, al quedar para siempre sin su familiar, para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes que este acontecimiento donde han sufrido una situación desfavorable, el cual deberán soportar por el resto de sus vidas, esfera externa del individuo y no a un sentimiento o afectación subjetiva de la víctima o de terceros que se han visto afectados por el hecho dañoso.</p> <p><b>EL VALOR TOTAL DE LAS PRESENTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMA EN LA SUMA DE NOVENTA (90) SMMLV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.</b></p>	
<p><b>QUINTO:</b> Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de la ocurrencia del hecho, hasta la época de la sentencia.</p>	<p><b>QUINTO:</b> Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesión, hasta la época de la sentencia.</p>
<p><b>SEXTO:</b> Intereses. Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia que ha de desatar la presente controversia hasta cuando el pago se haga efectivo.</p>	<p><b>SEXTO:</b> Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.</p>
<p><b>SEPTIMO:</b> Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.</p>	

Contrastando lo solicitado en una y otra oportunidad, resulta evidente que la parte demandante se apartó de lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P. y exigido por este Despacho en el auto que inadmitió la reforma de la demanda, esto es, *“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda...**”* (subrayado fuera de texto).

No es cierto entonces que la única modificación a las pretensiones sea la inclusión de un demandante; véase que, adicional a que la redacción es totalmente distinta: i) se alteraron todas las sumas pretendidas para los demandantes que ya hacían parte del proceso; ii) en relación con la aseguradora, de la redacción de las pretensiones planteadas en su contra en la reforma de la demanda se infiere el interés de que se le condene de forma solidaria, mientras que en la demanda inicial se solicita que la aseguradora responda en su calidad de garante y en virtud de la relación contractual existente con los demandados; y iii) en la reforma se solicitaron intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, mientras que en la demanda inicial se pretendieron intereses corrientes.

Ahora bien, en relación con lo requerido en el punto número tres de la inadmisión, esto es, que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre el demandante JUAN CARLOS PRADA CENTENO y los demandados, se precisa que no se trata de un requerimiento caprichoso; por el contrario, obedece a las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en los cuales se indica que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil; y así como se exige al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda inicial, debe hacerse al momento de estudiar la admisibilidad de la reforma de la demanda, en caso de que se incluyan nuevas partes, como en este caso. Valga precisar que no existe norma que exima a los nuevos demandantes de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por el solo hecho de que su inclusión como parte actora se haya dado por la vía de la reforma a la demanda.

Por lo anterior se ordenará el Rechazo de la reforma de la demanda presentada el 14 de octubre de 2021.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO. EJECUTORIADO** el auto, continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ecceac62e8da767d2eb6a453acbf138bd5a1459bfb1ad6352c190ee37dcc32c**

Documento generado en 04/11/2021 10:09:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**